



Ley publicada en el Periódico Oficial No. 87 del 29 de octubre de 2005

DECRETO No. 308/05 I P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
308/05 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea "El Colegio de Chihuahua", como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, cuya cabeza de sector será la Secretaría de Educación y Cultura, dotado de plena capacidad jurídica, patrimonio y autonomía académica propia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de "El Colegio de Chihuahua" creado mediante el Artículo inmediato anterior del presente Decreto; para quedar en los términos siguientes:

LEY DEL COLEGIO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DE SU OBJETO Y FUNCIONES:

ARTÍCULO 1. "El Colegio de Chihuahua" es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, cuya cabeza de sector es la Secretaría de Educación y Deporte, dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en el ejercicio de sus funciones académico-científicas, que dictará sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos en la forma en que lo establezcan el presente ordenamiento y sus órganos de gobierno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

ARTÍCULO 2. "El Colegio de Chihuahua" tiene como finalidad la realización de investigación científica, humanística y de educación superior, particularmente en posgrado, realizando sus actividades de tal manera que los productos y servicios que genere redunden en beneficio de la sociedad; acordes al Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3. La sede y domicilio legal de "El Colegio de Chihuahua" será Ciudad Juárez, y podrá establecer centros, unidades o representaciones dependientes de él, programas e instalaciones con fines similares, en cualquier lugar del Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO 4. "El Colegio de Chihuahua" tendrá por objeto y funciones: la generación, búsqueda y transmisión del conocimiento, así como la creación, preservación y difusión de la cultura, por lo cual deberá:

- I. Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en las áreas de las ciencias sociales, las humanidades y disciplinas afines, priorizando las circunstancias y problemas de la región y el país;
- II. Realizar programas de docencia a nivel universitario de posgrado para formar investigadores, docentes y especialistas, otorgando títulos, grados, diplomas, distinciones y reconocimientos, para lo cual establecerá los convenios de colaboración que resulten necesarios;
- III. Difundir los conocimientos derivados de sus trabajos, así como los provenientes de otras fuentes, mediante publicaciones y otros medios, para lo cual establecerá los convenios de colaboración que resulten pertinentes;
- IV. Funcionar como un foro de discusión interdisciplinaria e interinstitucional sobre los temas de su competencia o bien, sobre problemas referentes al desarrollo de la región y del país;
- V. Respetar la libertad académica como principio de observancia permanente, obligándose al cumplimiento cabal de los planes y programas de trabajo elaborados en los términos que establezcan sus órganos de gobierno y los establecidos en la ley; y
- VI. Celebrar todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines institucionales;

CAPÍTULO II DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUXILIARES

ARTÍCULO 5. "El Colegio de Chihuahua" contará para su funcionamiento con los siguientes órganos de gobierno:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Director General.

ARTÍCULO 6. Los órganos de gobierno contarán a su vez, para el mejor desempeño de su objetivo y funciones, con los siguientes órganos auxiliares:

- I. La Secretaría General;
- II. El Consejo Académico;
- III. El Comité Técnico Consultivo; y
- IV. El Comisario Público.



CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno será el órgano máximo de "El Colegio de Chihuahua" y estará compuesta por:

- I. El Secretario de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]
- II. Los Secretarios de Administración y de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. A invitación expresa del Presidente, y previa aceptación por escrito en su caso, un representante de cada una de las siguientes instituciones:
 - A. De la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal;
 - B. De la Universidad Autónoma de Chihuahua;
 - C. De la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; y
 - D. De "El Colegio de México, A.C." o, en su caso, otra Institución Nacional de Educación o Investigación con nivel de posgrado;
- IV. A invitación del Presidente, un representante del Sector Social del Estado de Chihuahua; y
- V. Tres personalidades destacadas en el desempeño académico o en la investigación, sean locales o nacionales, a invitación del Presidente.

La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria, al menos tres veces al año, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias previa convocatoria de su Presidente o del cincuenta por ciento más uno del resto de sus integrantes, en ambos casos con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Para la validez de los acuerdos respectivos que desde luego se consignarán en actas, se requerirá de la asistencia de la mayoría simple de sus miembros; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El cargo de integrante de la Junta de Gobierno es honorario y cada uno de ellos podrá nombrar un suplente mediante formal oficio. De los respectivos oficios de suplencia se dará cuenta debida en cada sesión respectiva.

El Director General por ningún motivo formará parte de la Junta de Gobierno, pero podrá acudir a las sesiones con derecho a voz y sin voto.

ARTÍCULO 8. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial correspondiente, las políticas del Colegio;
- II. Aprobar, en su caso, el plan anual de actividades que le proponga el Consejo Académico;
- III. Expedir el Estatuto Orgánico de "El Colegio de Chihuahua", los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;



- IV. Aprobar los programas y los presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en las leyes relativas del Estado y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas;
- V. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario Público y del dictamen en su caso del auditor externo, los estados financieros;
- VI. Nombrar, a propuesta del Director General, a los Directores de Área o análogos, siempre que éstos se encuentren dentro de la jerarquía inferior segunda al propio Director;
- VII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario Público;
- VIII. Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Colegio;
- IX. Aprobar las reglas generales a que deberá sujetarse el Colegio en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones tendientes a cumplimentar su objeto y funciones; y
- X. Definir las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados, o sobre aquellos que impartan instituciones afines a su objeto y funciones.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 9. El Director General de "El Colegio de Chihuahua" será nombrado por el Gobernador del Estado, de entre una terna propuesta por el Secretario de Educación y Deporte, acordada y votada en sesión de la Junta de Gobierno por al menos las dos terceras partes de sus integrantes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

El Director General durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un único y siguiente periodo igual.

ARTÍCULO 10. Para ser Director General, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, así como poseer como mínimo, título de nivel superior al de licenciatura o equivalente;
- II. Haber desempeñado cargos de decisión afines cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, académica y de investigación;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de Gobierno señalan las fracciones II a VI del artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua;
- IV. Poseer un historial probado de solvencia académica, acreditable mediante publicaciones y/o pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores o cuerpo de investigadores de cualquier institución de educación superior y/o similares;
- V. Desempeñarse como parte del personal académico o de investigación regular del Colegio; y
- VI. Tener al menos treinta y cinco años de edad cumplidos al momento de la designación.



ARTÍCULO 11. Son facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a "El Colegio de Chihuahua" con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales o aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, tales como: celebrar todo tipo de contratos y convenios inherentes a su objeto, formular y contestar demandas y/o querellas, así como desistirse de ellas, de tipo penal, civil, mercantil o administrativas; articular y absolver posiciones aun en materia laboral, comprometerse en árbitros, expedir y revocar cartas poder respecto a tales facultades en la misma materia laboral; sustituir y delegar ante Notario Público su representación en uno o más apoderados para que ejerzan las facultades de manera individual o conjuntamente pero reservándose su ejercicio, salvo las facultades de dominio que son indelegables. Para ejercer actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta de Gobierno para cada caso concreto, y tratándose de bienes inmuebles deberá concurrir a la firma de los documentos notariales que resulten necesarios, conjuntamente con diverso apoderado nombrado por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno, igualmente ante Notario Público. Las facultades de representación que en su caso delegue para el ámbito estrictamente administrativo, serán delegadas mediante formal oficio;
- II. Revocar los poderes u oficios delegatorios que otorgue, así como iniciar o, en su caso, desistirse del juicio de amparo y en general, defender los intereses del Colegio promoviendo los recursos o acciones que para tales efectos fueran necesarios;
- III. Formular el Programa Institucional de Desarrollo y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como proyectar los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- IV. Conducir el funcionamiento del Colegio, vigilando el cumplimiento de los planes y programas académicos o de investigación y de los objetivos y metas propuestos;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Colegio y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de los directores de área o análogos, que se encuentren, según la estructura autorizada, dentro de su rango inferior segundo;
- VII. Nombrar y remover libremente al personal de confianza del Colegio cuyo nombramiento o remoción no esté previsto en el presente ordenamiento o en disposiciones diversas que resulten aplicables. Así mismo, nombrar y remover al personal de base, de conformidad a la ley de la materia;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la organización académica y administrativa para el buen funcionamiento del Colegio;
- IX. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo, así como expedir los manuales necesarios para su correcto funcionamiento;
- X. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades del Colegio, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y de los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución, con las metas alcanzadas;
- XI. Establecer, con aprobación de la Junta de Gobierno, las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del organismo;



- XII. Adquirir a nombre del Colegio los bienes que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las normas aplicables y previa aprobación de la Junta de Gobierno; y
- XIII. Ejecutar los acuerdos que bajo su estricta esfera de competencia emita la Junta de Gobierno, así como ejercer y cumplir las demás facultades y obligaciones previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, respecto a los Coordinadores Generales de las entidades descentralizadas.

CAPÍTULO V **DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

ARTÍCULO 12. La Secretaría General contará con un Titular nombrado y removido libremente por el Director General del Colegio, al que corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Certificar las firmas del Presidente de la Junta de Gobierno;
- II. Coordinar la operación del proceso administrativo interno; y
- III. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno y del Comité Técnico Consultivo, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 13. Al Consejo Académico corresponde el auxilio en la materia inherente a su denominación, y se integrará de la siguiente manera:

- I. Cuatro académicos del Colegio aprobados por la Junta de Gobierno a propuesta del resto de sus homólogos, quienes durarán en su encargo dos años; y
- II. El Director General.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Consejo Académico:

- I. Acordar todo tipo de disposiciones de índole académica, así como revisar las mismas o los planes y proyectos de estudio e investigación que les sean sometidos a su consideración, o que del propio Consejo surjan y someterlas a la ratificación de la Junta de Gobierno;
- II. Planear las actividades de docencia e investigación de la Institución y proponer su aprobación a la Junta de Gobierno; y
- III. Deliberar, mediante simple mayoría, sobre los asuntos antes señalados, teniendo el Director General voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 15. El Comité Técnico Consultivo estará integrado por representantes de instituciones, colegios y universidades que desarrollen labores de investigación y posgrado, previa invitación por parte del Director General. Sus cargos serán honoríficos y deberán reunirse por lo menos una vez al año.

El Secretario General tiene además, el carácter de Secretario del Comité Técnico Consultivo, al que corresponde levantar las actas respectivas y asistir a las sesiones del mismo Comité, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 16. Corresponde al Comité Técnico Consultivo:

- I. Asesorar en cuanto al funcionamiento académico y de investigación para la actualización y proyección de planes de estudio e investigaciones de la Institución;



- II. Compartir opiniones y juicios críticos constructivos en torno a la metodología, características e innovaciones de la investigación que se realiza en cada una de las instituciones a las que pertenecen, así como innovaciones al propio Colegio en lo general; y
- III. Hacer todo tipo de recomendaciones para el cumplimiento cabal del objeto del Colegio.

ARTÍCULO 17. Del órgano de vigilancia. Estará integrado por un Comisario Público Titular y por un Suplente, ambos designados por la Secretaría de la Función Pública del Estado, y tendrá como facultades las que se deriven del presente Ordenamiento, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, así como de aquellas normas que resulten aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 18. El patrimonio de "El Colegio de Chihuahua" se integrará por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados por los Gobiernos Estatal, Federal y Municipal, así como por parte de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- II. Los subsidios anuales que le otorguen los Gobiernos Estatal y Federal;
- III. Las aportaciones de instituciones, sean nacionales o internacionales, organismos descentralizados o paraestatales de participación federal, estatal o municipal, o de cualquier otra entidad del sector público federal, estatal o municipal;
- IV. Los legados y donaciones particulares o las que le hagan los fideicomisos que se constituyan a su favor;
- V. Las cuotas recaudadas por bienes o servicios que preste el Colegio; y
- VI. Por cualquier otro ingreso que por cualesquier título o causa se le asigne o le corresponda a título legal.

ARTÍCULO 19. Los bienes inmuebles, patrimonio de "El Colegio de Chihuahua", son inalienables, inembargables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen mientras estén destinados a la realización de sus funciones.

La Junta de Gobierno, ante la obsolescencia o falta de aptitud para el aprovechamiento de los bienes adquiridos, podrá autorizar su enajenación o gravamen una vez que se declare que ya no son aptos para el aprovechamiento del Colegio. En su momento, la Junta de Gobierno emitirá el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 20. "El Colegio de Chihuahua" gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Colegio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DEL COLEGIO

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento de su objeto, "El Colegio de Chihuahua" contará con el siguiente personal:



- I. Académico y/o de Investigación;
- II. Técnico de Apoyo;
- III. Administrativo; y
- IV. Manual.

Será personal académico y/o de investigación el contratado por el Colegio para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia o investigación, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que en su caso se aprueben.

El personal técnico de apoyo, será el que contrate el Colegio para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate el Colegio para desempeñar tareas de dicha índole.

El personal manual, se constituirá por el que contrate el Colegio para desempeñar tareas de intendencia, portería, conserjería y vigilancia y/o cualesquiera otras similares.

ARTÍCULO 22. Serán trabajadores de confianza: El Director General, los Directores del Área, los Subdirectores, Jefes de Departamento, las Secretarías de los anteriores, los Administradores encargados de adquisiciones y compras, y el personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

En todo caso podrá "El Colegio de Chihuahua", previa aprobación de la Junta de Gobierno, contratar el esquema que considere necesario con los organismos o instancias pertinentes, sobre el régimen médico y de seguridad social del personal contratado.

El ingreso, permanencia y, en su caso, mejora prestacional del personal será determinado según las bases generales que apruebe la Junta de Gobierno, atendiendo a las funciones y categorías que corresponda.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23. Independientemente de las sanciones a que hubiera lugar de naturaleza penal, civil, mercantil o laboral, según su naturaleza, le son aplicables al personal del Colegio, sea cual fuere su categoría, las normas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo del Estado acompañará los estados financieros del Organismo, a cada cuenta pública anual respectiva.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corresponderá al Estado, por conducto de las Secretarías de Administración y de Finanzas del Poder Ejecutivo, efectuar las previsiones y erogaciones presupuestales para iniciar la operación de "El Colegio de Chihuahua", durante el resto del presente ejercicio fiscal 2005; desde luego, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Se proveerá además de un terreno de cinco hectáreas como mínimo, para la edificación de las instalaciones definitivas de la sede de "El Colegio de Chihuahua".

ARTÍCULO TERCERO.- El primer Director General será nombrado directamente por el Titular del Poder Ejecutivo, durante los primeros treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En cuanto a los integrantes de la Junta de Gobierno, éstos serán convocados por su Presidente para constituirse formalmente en su primera Sesión, que tendrá verificativo tan pronto como el mismo convocante estime que existen las condiciones propias para tales efectos, pero durante este mismo año 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Para convocar al resto de las Instancias o Autoridades previstas en el presente Decreto, se extenderán las invitaciones por parte de quien corresponda, atendiendo al propio texto de la Ley aprobada.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos previstos en el artículo 13, fracción I, por la primera y única ocasión, los cuatro académicos serán nombrados por la Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, durante el resto del presente año 2005.

ARTÍCULO SEXTO.- Para la extinción del organismo deberán observarse las mismas formalidades que se requirieron para su creación, en su caso, en los términos del artículo 14, último párrafo y demás que resulten aplicables de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ÁLVARO NAVARRO GÁRATE

DIPUTADO SECRETARIO

SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ

DIPUTADO SECRETARIO

JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma los artículos 1; 7, fracción I; 9 y 17 de la Ley del Colegio de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron



modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.



PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y FUNCIONES	DEL 1 AL 4
CAPÍTULO II DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUXILIARES	DEL 5 AL 6
CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO	DEL 7 AL 8
CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL	DEL 9 AL 11
CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES	DEL 12 AL 17
CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO	DEL 18 AL 20
CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DEL COLEGIO	DEL 21 AL 22
CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	23
CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES	24
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIO	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO